JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE

1SENTENCIA NÚM. 337/23

En la Ciudad de Alicante a 27 de octubre de 2023

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 232/2023, interpuesto por [redacted], representado y asistido por el/la Letrado/a D/Dª [redacted], contra la resolución nº 571/2023 dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 1 de febrero de 2023, en expediente nº 23281/2022, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución de fecha 31 de octubre de 2022, que imponía al recurrente una sanción de multa por importe de 750 €; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de D/Dª María Elbal Rodríguez; vengo a resolver en base a los siguientes

1ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D[redacted] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda; quedando las actuaciones sobre la mesa pendientes del dictado de la procedente resolución.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

2FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 571/2023 dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy, de fecha 1 de febrero de 2023, en expediente nº 23281/2022, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución de fecha 31

de octubre de 2022, que imponía al recurrente una sanción de multa por importe de 750 €; por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 21.2.e) de la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público municipal del Ayuntamiento de Alcoy.

Se interesa por la parte recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso interpuesto declarando nula y no conforme a Derecho la Resolución impugnada en el Expediente Sancionador nº 23281/2022 dictado por el Ayuntamiento de Alcoy, por incumplimiento de los artículos 40 al 44, 53, 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como sus concordantes, y por la indefensión causada en virtud de los artículos 9 y 24 de la Constitución Española, dejando sin efecto la sanción impuesta y ordenando el archivo del mismo.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Desde la Constitución, la presunción de inocencia se ha convertido en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SS.T.C. 13/1.982, de 1 de abril, 36/1.985, de 8 de marzo, 76/1.990, de 26 de abril y 3/1.999,de 3 de enero, como más reciente), y así aparece consagrado en el art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de PACAP. Este derecho supone, por una parte, que nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con resolución sancionadora, y, por otra, que la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima. A la Administración le incumbe la prueba de los hechos y de la culpabilidad del presunto responsable, como resulta de la S.T.C. 212/1.990, que garantiza que nadie puede sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad. Asimismo, la carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (S.T.C. 138/1.990). Por último, hay que subrayar que uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de la culpabilidad, del que se desprende que la acción u omisión, calificable como infracción sancionable, ha de ser en todo caso imputable a su autor en cualquiera de las categorías de culpabilidad (S.T.S. de 12 de mayo de 1.992 que cfra. a su vez S.T.C. de 8 de junio de 1.981), pues es necesaria la actividad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo (S.T. de 22 de febrero de 1.992).

En el supuesto de autos se sanciona al hoy recurrente, como titular del Restaurante [redacted] de Alcoy, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 21.2.e) de la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público municipal del Ayuntamiento de Alcoy. En tal precepto se sanciona: *“El exceso de la ocupación cuando no implique incumplimiento de la normativa reguladora de la accesibilidad de las vías públicas para personas con movilidad reducida.”*

Constituye antecedente y cuestión no controvertida en autos que el mencionado [redacted]

obtuvo autorización administrativa para la ocupación del dominio público municipal mediante mesas y sillas; en particular y a los efectos del presente proceso se autorizó la ocupación de una superficie máxima de 22,00 m2 y un aforo máximo permitido de 22 personas.

Según se hace constar en la resolución sancionadora, en fecha 25 de julio de 2022 tiene entrada Nota Interna de la Policía Local en el Departamento de Licencias y Aperturas, a la que acompaña Acta de Inspección de Veladores realizada en fecha 22 de julio de 2022 a las 20:45 horas, que se realiza sobre la actividad del Restaurante [redacted], haciéndose constar que el número de mesas instaladas en el momento de la inspección era de 12, con 48 sillas y 0 personas consumiendo en ese momento.

TERCERO: Se plantean por la parte actora en su demanda una serie de objeciones a la tramitación del procedimiento administrativo.

Así, se alega la falta de notificación del Acta de Inspección de Veladores, de 22 de julio de 2022. Sin embargo del art. 40 de la Ley 39/2015, resulta la obligación de notificación de resoluciones y actos administrativos que afecten a los derechos o intereses de los interesados; lo que no acontece con el Acta mencionada. Y es que, como se pone de manifiesto por la Administración demandada, el Acta de Inspección de Veladores es un acto que se limita a poner en conocimiento del órgano administrativo hechos que obligan a la Administración a actuar. Es decir, el referido acta no afecta a los intereses o derechos de del hoy recurrente, puesto que por sí mismo no es susceptible de generar tipo alguno de medida sancionadora, es decir, no es la sanción en sí misma; sino que se trata de acto preparatorio y previo al inicio del expediente administrativo (esto es, las “actuaciones previas” contempladas en el art. 55 de la Ley 39/15). Constando en el expediente que tanto el acuerdo de incoación, como las posteriores actuaciones, fueron oportunamente notificadas al hoy demandante.

A mayor abundamiento, es de significar que el contenido de dicho Acta de Veladores fue transcrito mediante el Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador y, por tanto, habiendo sido notificado dicho Acuerdo de inicio en fecha 25 de agosto de 2022 (folio 12 del expediente) el [redacted] sí fue perfecto conocedor del contenido del Acta en cuestión.

Por lo demás, en cuanto a eventuales defectos en la tramitación del expediente administrativo, no resulta ocioso recordar que, interesándose por la recurrente la anulación de la resolución objeto de impugnación, ha de considerarse que conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, la nulidad está concebida en función de la indefensión y, por lo que afecta a los defectos de forma, sólo adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. Como señala la STS de 30 de mayo de 2003: *“La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses”.* En el supuesto de autos, ninguna indefensión resulta de apreciar en la tramitación del expediente (del que cabe reiterar la

completa y adecuada notificación de sus actuaciones), habiendo podido el hoy recurrente formular alegaciones (en más de una ocasión) así como interponer recurso de reposición frente a la inicial resolución sancionadora (como así hizo).

CUARTO: Separada mención y análisis requiere la alegación del demandante sobre falta de motivación de la resolución impugnada.

Cabe recordar al efecto que el art. 35.1 de la Ley 39/2015 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, entre ellos, los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos; consistiendo la motivación en un razonamiento o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica (STS 3ª 20 de enero de 1998). El Tribunal Constitucional entiende que no se trata de un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (SS TC 26/81 de 17 julio, 61/83 de 11 julio y 53/95 de 24 octubre).

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve (SS TS 3ª 31-10-95, 12-1 y 10-7-98); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación (SS TC 122/94 y TS 3ª 19-9-94, 10-12-96 y 10-2-97) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992), lo cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado, que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso (SS TS 3ª 15-11-84, 21-9-98 y 7-6-99, entre otras).

En el caso de autos, basta la mera lectura de la resolución impugnada para entender las razones que han llevado a la Administración a adoptar la resolución que se impugna, lo que sobradamente cumple las exigencias de motivación y defensa de la parte actora.

Consta al expediente la existencia de Acta de Inspección de Veladores realizada en fecha 22 de julio de 2022, respecto de la que es predicable la presunción de veracidad, en aplicación de la previsión contenida en el art 77.5 de la Ley 39/2015, al establecer que: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de

éstos salvo que se acredite lo contrario". Como ha señalado la Administración demandada, la parte actora no ha aportado elementos suficientes de prueba que desvirtúen el contenido del acta de inspección que ha dado lugar a la incoación del procedimiento sancionador. Por el contrario, el recurrente tan solo se limita a negar los hechos en base a alegaciones carentes de soporte probatorio, no aportando prueba alguna que acredite lo por él expuesto, ni que desvirtúe los hechos denunciados, ni su comisión, ni su calificación jurídica; sino que se basa en meras especulaciones huérfanas de prueba alguna que no alteran la responsabilidad del inculpado y ni despliegan eficacia alguna para desvirtuar las pruebas aportadas en el expediente sancionador.

Por cuanto se ha expresado, no pudiendo merecer favorable acogida ninguno de los argumentos en que la parte actora apoyaba su pretensión impugnatoria, procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Atendiendo al criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

3**F A L L O**

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D [redacted] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando la conformidad a Derecho de la misma.

Con imposición de las costas procesales causadas a la parte demandante.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.